



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Francisco Soto Sarmiento contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 17 de mayo del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército y el Ministro de Defensa, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 384-2005/DE/EP/DP/SDAPE/INF-5, del 22 de abril del 2005, que lo pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria y la Resolución Suprema N.º 407-2005, del 1 de agosto del mismo año, que declara infundado su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, con el grado y demás derechos y obligaciones propios de su jerarquía y en el cargo de Comandante del Batallón de Infantería Blindada San Pablo N.º 41 de la 3º Brigada Blindada, Región Militar Sur; que se le reconozca el tiempo que ha transcurrido desde su pase a la situación de retiro, para fines pensionarios y el pago de costos procesales. Manifiesta que fue sancionado disciplinariamente con el relevo de Comando del Batallón de Infantería Blindada San Pablo N.º 41, por supuestamente haber incurrido en faltas contra los deberes militares, irregularidades administrativas y disciplinarias; que, posteriormente, por los mismos hechos, se le impuso una segunda sanción, esto es, su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, vulnerándose el principio *non bis in idem*; que también se lo procesó penalmente, con el propósito de que se le imponga una tercera sanción por los mismos hechos, conculcándose su derecho a la presunción de inocencia; que las resoluciones cuestionadas no están debidamente motivadas; y que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trabajo y a la pensión.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y el Procurador Público del Ministerio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

Defensa, separadamente, proponen la excepción de prescripción y contestan la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el pase a retiro del recurrente se efectuó respetando su derecho al debido proceso y al amparo de la Constitución, así como de la legislación de la materia; y que no se puede invocar violación del derecho a la libertad de trabajo, puesto que las instituciones castrenses, en cuanto al empleo, se rigen por sus propias leyes y reglamentos, al amparo del artículo 168º de la Constitución.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 31 de agosto del 2006, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en el proceso de amparo, porque carece de etapa probatoria, razón por la cual este proceso no es idóneo en el presente caso.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaran inaplicables la Resolución Ministerial N.º 384-2005/DE/EP/DP/SDAPE/INF-5, del 22 de abril del 2005, que lo pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria, y la Resolución Suprema N.º 407-2005, del 1 de agosto del mismo año, que declara infundado su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, con el grado y demás derechos y obligaciones propios de su jerarquía y en el cargo de Comandante del Batallón de Infantería Blindada San Pablo N.º 41 de la 3.<sup>a</sup> Brigada Blindada, Región Militar Sur; que se le reconozca el tiempo que ha transcurrido desde su pase a la situación de retiro, para fines pensionarios y el pago de costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. Se aprecia de las resoluciones cuestionadas que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria, por haber incurrido en graves irregularidades administrativas y disciplinarias, en el período que tuvo bajo su comando el Batallón de Infantería Blindada San Pablo N.º 41, consistentes en no disponer que se efectúe el pago adecuado de propinas al personal de tropa al término de su permiso; no realizar la reversión de las propinas no pagadas del personal desertor; excederse en el otorgamiento de permisos al personal de tropa, otorgando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

en forma irregular y no reglamentaria permisos al personal del servicio militar; ejercer una irregular administración del personal de tropa de la Unidad a su mando, al disponer al Jefe de Sección Personal el otorgamiento de concesiones excesivas al personal de tropa servicio militar voluntario que estudiaba en la Universidad, permitiéndoseles que estos no hicieran servicio y que pernocten en el exterior; aprovechar de su cargo para realizar cobros excesivos en los artículos que se expendían en la cantina de tropa; no proporcionar en forma completa los conceptos de racionamiento al personal de tropa, proporcionando rancho de pésima calidad; disponer que el Oficial de Guardia sea relevado a fin de aplicarse castigo físico antirreglamentario y excederse en las atribuciones que le otorga el reglamento del Servicio del Interior RE 34-5, al aplicar al personal de Oficiales sanciones antirreglamentarias.

3. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, debido a que, por los mismos hechos, ha sido sancionado administrativamente con el relevo del Comando del Batallón de Infantería Blindada San Pablo N.º 41 y con el pase a la situación de retiro, y que ha sido procesado penalmente. Al respecto, el recurrente no ha probado que la decisión de relevarlo del mencionado Comando constituya, en este caso, estrictamente una sanción disciplinaria; por otro lado, tampoco vulnera el mencionado principio el que se siga un proceso penal al recurrente, puesto que este tiene por finalidad establecer la responsabilidad penal, mientras que el procedimiento disciplinario tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa.
  
4. Por otro lado, el artículo 168º de la Constitución Política vigente establece:

*“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional* (subrayado agregado).

*Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.”*

Las Fuerzas Armadas, en tanto entidad regida por el valor de la disciplina, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04511-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

5. En consecuencia, no se aprecia afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR